



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00144-00
Demandante: Alcides Calderón Díaz
Demandado: Néstor Javier Rodríguez, Nidia Consuelo Montaña y Juan de Jesús Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es preciso poner en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias y requerir a la parte actora para que acredite el trámite de las medidas decretadas y se ordenara la aprehensión del vehículo previamente secuestrado, esto en aras de darle continuidad a la etapa siguiente. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas de las entidades bancarias (F. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 27 y hoja 24 pdf No. 1, cuaderno de medidas)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite de los oficios con destino a la Popular, BBVA, Occidente, Av. Villas, Sudameris y Citibank, o para que manifieste si desiste de estas.

TERCERO: DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas JUB020 de propiedad del demandado Juan de Jesús Rodríguez, identificado con la CC No. 11.521.889, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional –Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00036-00
Causante: Luis Jorge Fajardo Vásquez
Demandante: Fernei Joselín Fajardo León y otros
Proceso: Sucesión

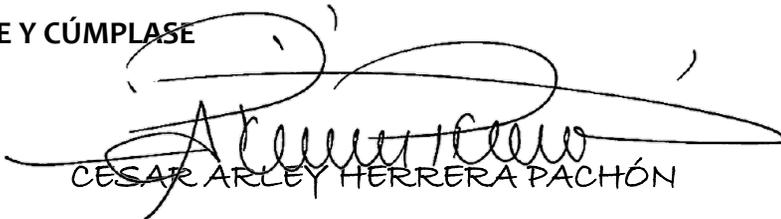
Estando el expediente al Despacho se allegó el emplazamiento ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 16 de julio de 2020 (pdf No.2), el cual se encuentra en debida forma, por lo que, en aras de continuar el trámite, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **INGRESESE** dicha publicación (pdf No.4), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional Procesos de Sucesión.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00083-00
Demandante: Uriel Antonio Moreno Ramírez
Demandado: Yolima Lozano Ordoñez y Olga Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda Olga María Ordoñez se notificó personalmente y dentro del término previsto por la ley contestó la demanda a través de apoderado.

Si bien lo procedente sería correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, se advierte que la demandada Yolima Lozano Ordoñez no ha sido notificada, por lo cual, una vez sea enterada del auto que libro mandamiento de pago y finalice el término con que esta cuenta para pagar o proponer excepciones se correrá el respectivo traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificada a la demandada Olga María Ordoñez, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda en término, por parte de la demandada Olga María Ordoñez, con los efectos procesales a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre, como apoderado de la demandada Olga María Ordoñez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación de la señora Yolima Lozano Ordoñez, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento.

QUINTO: Conforme a la constancia secretarial obrante, **DECLARAR impedida** a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en

presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00083-00
Demandante: Uriel Antonio Moreno Ramírez
Demandado: Yolima Lozano Ordoñez y Olga Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular-Medidas Cautelares

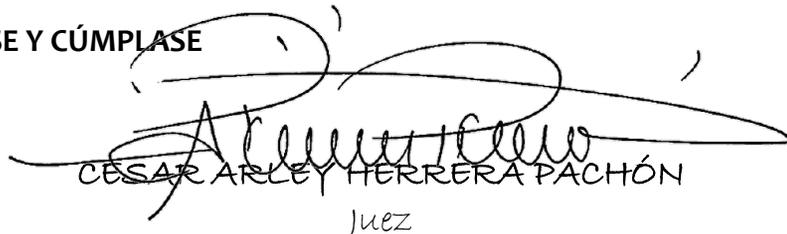
Estando el expediente al Despacho se advierte que se allegó el Despacho comisorio No. 002, siendo procedente agregarlo al expediente para los fines pertinentes. Sin embargo, la parte actora no dio cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 28 de enero de 2021 (pdf No. 7 cuaderno medidas), por tanto, se le requerirá. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 002, para los fines pertinentes (pdf No. 9 cuaderno medidas).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 28 de enero de 2021 y notifique al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00104-00
Demandante: Jairo Alfonso Gómez Rodríguez
Demandada: Linda Luz Serna Garzón
Proceso: Resolución de contrato

Ingresa el proceso al Despacho con informe que indica que la demandada contestó la demanda a través de apoderado y desistió del amparo de pobreza. Con relación a lo manifestado frente al amparo de pobreza, la solicitud se tendrá por desistida, por lo cual, la suspensión del término para contestar la demanda (artículo 152 CGP), no será aplicada, en tanto se optó por declinar la petición.

Ahora, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó el 8 de marzo de 2021 (pdf No. 11), se procederá a verificar si la misma fue presentada en término. La demandada fue notificada personalmente el 11 de febrero de 2021, momento para el cual, el proceso estaba al Despacho, por lo que, se dará aplicación del artículo 118 del CGP, que dispone: “...*mientras este el expediente al Despacho no correrán términos... Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*”, como la providencia de fecha 4 de marzo de 2021 se notificó el 5 de marzo de 2021 (pdf No. 9), los términos para contestar la demanda iniciarían el 8 de marzo de 2021, momento para el cual se contestó la misma, por lo cual, se advierte que la misma se presentó dentro del término previsto para tal efecto y así se tendrá, siendo procedente que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Igualmente, se advierte la parte actora no ha corregido la póliza aportada, según lo advertido en el auto anterior, por lo cual, se le requerirá. Por el expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora a efectos de que ajuste la póliza, por cuanto se indicó de manera errónea la clase de proceso y el nombre de la demandada, lo cual deberá corregirse.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDO el amparo de pobreza solicitado.

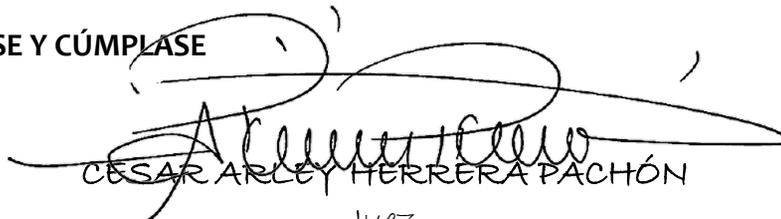
TERCERO: RECONOCER personería al abogado Hermis Ariza Navas, para actuar como apoderado judicial de la señora Linda Luz Serna Garzón , en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Por secretaría, CORRASE TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas, según el artículo 370 y 110 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00112-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sonia Felisa Ramírez Vilar
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el ejemplar virtual del pagaré, referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020 (pdf. No. 4). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. No. 5), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha

vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del ejemplar virtual del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$714.336. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

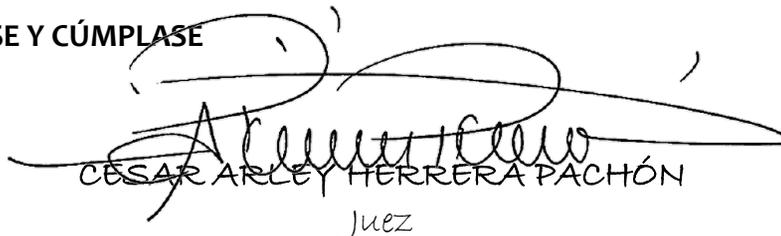
Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00112-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Sonia Felisa Ramírez Vilar
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, es necesario ponerle en conocimiento que los oficios elaborados en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas fueron remitidas a su dirección electrónica el 2 de marzo de 2021 (pdf No. 3), por lo cual, la parte actora deberá acreditar el trámite de los oficios remitidos a dichas entidades bancarias. No obstante, se advierte que el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá no ha sido remitido a dicha oficina, situación que sí es necesaria para ejecutar la medida, por lo cual se ordenará su remisión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría, REMITASE el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá, para que la parte actora pueda surtir el trámite de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00119-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Orlando Cano Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo singular de menor cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el ejemplar virtual de los pagarés referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2021 (pdf. No. 4). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. No. 5 y 6), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha

vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del ejemplar virtual de los títulos valores aportados junto con la demanda, se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

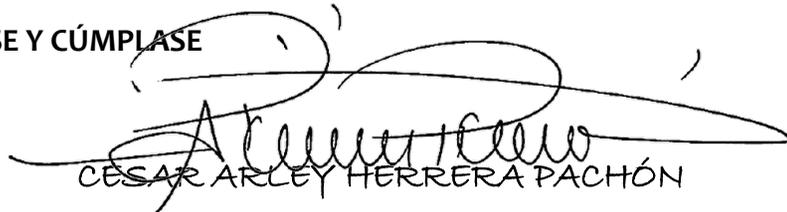
PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$4.366.859,47. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00026-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Norberto Soto Vanegas
Proceso: Ejecutivo Singular

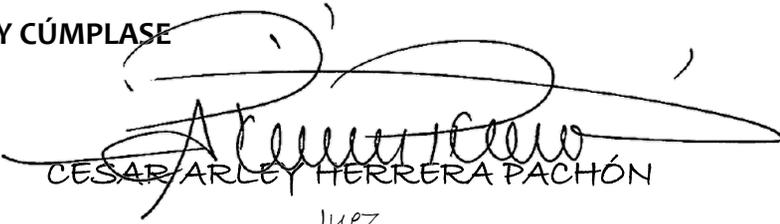
Mediante proveído del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00027-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Isidro Gómez Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular

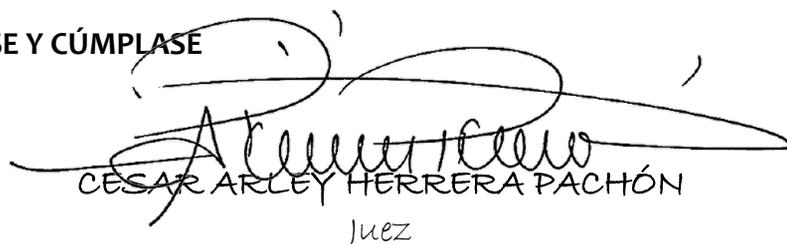
Mediante proveído del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00033-00
Demandante: Milton Andrey Guzmán Ramírez
Demandados: María Concepción Castillo de Ahumada y Omar Fernando Ahumada Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular

Milton Andrey Guzmán Ramírez, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de María Concepción Castillo de Ahumada y Omar Fernando Ahumada Castillo.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

1.1. La cuantía del proceso.

Según lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del CGP, la parte actora deberá indicar de manera adecuada la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas y anexos, por cuanto indica que aporta los originales de las letras de cambio, sin embargo, como la demanda fue radicada a través de medios electrónicos es claro que lo allegado no corresponde a los originales, sino los ejemplares virtuales de los títulos valores, por lo que deberá informar quien tiene las letras de cambio originales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

2. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales.

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo.

Por consiguiente, se deberá acreditar que el poder fue remitido desde el correo electrónico o en su defecto que fue presentado personalmente por el poderdante ante notario, dado que, de los documentos obrantes, no se allegó la presentación personal del poder.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00034-00
Demandante: Jonathan Edilson Calderón Pinzón
Demandado: Transpaula S.A.S
Proceso: Ejecutivo con garantía real

El señor Jonathan Edilson Calderón Pinzón, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva con garantía real, en contra de Transpaula S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. La cuantía del proceso.

Según lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del CGP, la parte actora deberá indicar de manera adecuada la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

2. Los documentos que pretenda hacer valer y anexos de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numerales 2 y 3 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del CGP, se insta a la parte actora para que, aporte lo siguiente:

- La parte actora deberá aportar lo anunciado en el acápite de pruebas y anexos, por cuanto indica que aporta dos letras de cambio por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y cuarenta millones de pesos (\$40.000.0000), sin embargo, pese a lo anunciado no fueron aportados los títulos valores anunciados.
- Los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-37342 y No. 170-37343 actualizados, esto es, que su expedición, no supere treinta (30) días, esto, teniendo en cuenta que la vigencia de estos

se limita a la fecha de su expedición y los aportados son aquellos que obran como anexos a la escritura pública aportada y datan del 13 de marzo de 2019, lo cual cobra relevancia a la hora de verificar que la situación jurídica de los precitados inmuebles este actualizada.

- Certificado de existencia y representación de Transpaula SAS actualizado, esto, teniendo en cuenta que los aportados son los que obran en los anexos de la escritura pública, y datan del 13 de marzo de 2019.

3. Lo que se pretende con precisión y claridad.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 numeral y el numeral 4 artículo 82 del CGP es preciso que se aclaren las pretensiones de la demanda, así:

- Aclare la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta que no se advierte contrato de mutuo en el contenido de la Escritura Publica No. 0217 de 2019 o aporte el documento que soporte dicha pretensión.
- Aclare la pretensión cuarta de la demanda e indique que tipo de intereses esta reclamando, si estos son de plazo o de mora y ajuste la petición conforme lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Según la constancia secretarial obrante, es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00035-00
Demandante: María Araminta Murcia
Demandada: Liliana Acosta Wilches
Proceso: Divisorio

La señora María Araminta Murcia, actuando a través de apoderado, presenta proceso divisorio, en contra de Liliana Acosta Wilches.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 406 del CGP, se advierte que, el proceso debe acompañarse de lo siguiente:

- Un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, el precitado dictamen no fue aportado en el presente proceso y que además deberá comprender las formalidades del artículo 226 del CGP.
- No se acreditó que la demanda y sus anexos se hubiesen remitido a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*”, por lo que tal actuación deberá ser acreditada.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Atendiendo a los numerales 4 y 5 del artículo 82 de CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 del mismo código, la parte actora deberá aclarar lo siguiente:

- El acápite denominado “la parte demandante propone la siguiente división”, esto con relación a las áreas enunciadas toda vez que se indica como área 18.361 m2 para la demandante María Araminta Murcia y 26.430 m2 como área para la demandada Liliana Acosta Wilches, sin que su sumatoria coincida con el área descrita en los acápites de “linderos generales” y “alinderación para efectos de división material” con respecto predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-8945.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el área descrita para el bien objeto de la litis tampoco concuerda con el área del certificado emitido por la Secretaría de Gestión Institucional, ni en el certificado de tradición y libertad (Hoja 47 a 53 pdf No.1). Por tanto, la parte demandante deberá aclarar lo relacionado con las áreas teniendo en cuenta el tipo de proceso que invoca.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

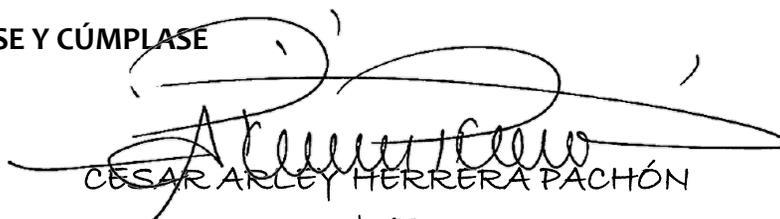
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Argemiro González Caicedo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00036-00
Demandante: Paola Andrea Montaña Martínez
Demandados: Yudy Alexandra Anzola
Proceso: Reivindicatorio

La señora Paola Andrea Montaña Martínez, presenta demanda reivindicatoria, en contra de Yudy Alexandra Anzola.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. **Cuando no se cumpla con los requisitos formales:**

- 1.1. **Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad:** No se cumple con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 y el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 88 del CGP, por cuanto, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en relación con la pretensión sexta de la demanda, pues la misma no es conexas con la acción invocada, dado que se pretende la cancelación de cualquier gravamen sobre el inmueble objeto de la litis, sin que sea esta la naturaleza ni la finalidad de un proceso reivindicatorio.
- 1.2. **El juramento estimatorio:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, deberá presentarse juramento estimatorio con las formalidades previstas en el artículo 206 del CGP, por cuanto la parte demandante está pretendiendo el reconocimiento de frutos, teniendo en cuenta lo expuesto en la tercera pretensión de la demanda.
- 1.3. **La dirección de las partes:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral, 10 se advierte que la demanda no contiene la dirección de la parte demanda la cual deberá ser informada y no es claro a quien pertenece la segunda dirección electrónica plasmada en el acápite de notificaciones.

2. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

- 2.1. Poder:** De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se advierte que debe allegarse poder con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, se deberá acreditar que el poder se presentó personalmente por el poderdante ante notario o que se remitió desde el correo electrónico del poderdante con los demás presupuestos establecidos en dicho decreto. Esto, teniendo en cuenta que el poder no fue aportado junto con la demanda.
- 2.2. Envío de la demanda al demandado:** No se cumple lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, pues no se acreditó que la demanda y sus anexos se hubiesen remitido a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”*, por lo que, tal actuación deberá ser acreditada.
- 2.3. Las pruebas que pretenda hacer valer:** La parte actora deberá aportar los documentos anunciados en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que no fueron aportados el certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, ni la diligencia realizada por la Inspección de Policía.
- 2.4. Las demás que exija la ley.** Se deberá adjuntar el certificado catastral nacional en aras de determinar en debida forma la cuantía de bien objeto de la Litis.

3. **Requisito de procedibilidad.**

Según lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, la parte actora no acredita que se agotó la conciliación prejudicial, por lo cual, deberá aportar la prueba correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería, hasta tanto se allegue poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA